



CONSTANCIA: El día 7 de octubre de 2020, venció el término que tenía el rogante para pronunciarse respecto de las excepciones de fondo propuestas por el perseguido. Guardó silencio.

Armenia, 9 de octubre de 2020

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00264-00.

De acuerdo con lo normado por el num. 2º, art. 443 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado por los arts. 372, 373 y 392 de la misma Obra, se dispone **CITAR** a los participantes de este trámite y a sus procuradores judiciales para que comparezcan a la **audiencia**, en la que se resolverán las excepciones formuladas. En ese sentido, se indica que la mencionada actuación pública se surtirá el día **24 de marzo de 2021, a las 8 de la mañana**.

Igualmente, se advierte que en esa oportunidad se llevará a cabo la práctica de pruebas, por lo que en este auto se procederá a **DECRETAR** los medios de convicción que resultan pertinentes, conducentes y útiles para resolver el asunto.

De este modo, se dispone el recaudo de los siguientes mecanismos de certitud:

A) PRUEBAS DEL DEMANDANTE:

1). DOCUMENTALES: Se incorpora y, por lo tanto, se tiene como medio de acreditación el instrumento allegado con el escrito inaugural, el cual será valorado en su debido momento.

B). PRUEBAS DEL PRETENDIDO:

1). DOCUMENTALES: Se tienen como mecanismos de persuasión los soportes anexados con la contestación proferida ante el libelo introductor, los que se estudiarán en la etapa de ley.

2). INTERROGATORIO DE PARTE: Se dispone que el reclamante absuelva el pertinente cuestionario, lo cual se desarrollará a través de



medios virtuales.

C). PRUEBAS DE OFICIO:

1). INTERROGATORIO DEL ACCIONADO: Se ordena que el perseguido, solucione las preguntas que se plantearán durante la diligencia, lo que ocurrirá a través de mecanismos digitales.

En ese contexto, **se exhorta** a los involucrados para que suministren el correo virtual en que serán contactados. En su oportunidad, **secretaría informará la plataforma y los enlaces que se utilizarán para evacuar la diligencia programada.**

Finalmente, se **PREVIENE** a los contendientes en cuanto a estos puntos: a) que la inasistencia del postulante, llevará a presumir como ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el antagonista, siempre que sean susceptibles de confesión, y que la falta de comparecencia del rogado conducirá a tener como verdaderos los supuestos fácticos proclives de confesión en que se cimiente el dispositivo incoatorio; y, b) que se aplicará a los procuradores adjetivos y a los enfrentados que no se presenten en la audiencia la **multa equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Es deber de los apoderados judiciales **comunicar** a sus prohijados el día y la hora en que se llevará a cabo la audiencia que nos convoca y proveer los correspondientes canales digitales de contacto –num. 11, art. 78 del C.G.P.-.

Por otro lado, es menester señalar, en oposición a lo solicitado por el extremo pasivo de la litis, que **es improcedente** que en el contexto de autos se profiera sentencia anticipada, en tanto que la esgrimida figura de prescripción extintiva debe ser sometida a discusión, máxime cuando en ese ámbito es menester establecer con suma contundencia que efectivamente tal fenómeno se presentó y que no concurrieron circunstancias que condujeran a su paralización; aspectos que dependen del debate probatorio, sin que se limite a tópicos puramente jurídicos.

De otra parte, el encartado procura que se requiere al implorante, a fin de que constituya la caución orientada a garantizar los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las medidas cautelares.

Así, conviene recordar que el inc. 4º del art. 599 del C.G.P., indica que la parte demandada que hubiera entablado defensas de fondo, podrá exigirle a su contraparte que aporte ese medio de respaldo; campo en



el que el juzgador analizará la clase de haberes sobre los que recae el gravamen y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

En ese escenario, **es factible ordenar al implorante que constituya la señalada caución** por el monto de \$209.342,88, equivalente al 8% del *quantum* actual de la ejecución, Dicho instrumento puede ser real, bancario u otorgado por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o soportes similares generados por instituciones financieras.

Ello, **con sujeción a las directrices establecidas en la norma acaba de referir**. Una vez se obtenga el instrumento de garantía, deberá allegarse al plenario. Con ese objeto, se otorga el lapso de **15 días**, contabilizados a partir del noticiamiento de este proveído.

Lo anterior, tomándose en consideración que el requerido efectivamente formuló medios defensivos de mérito, de los cuales el relacionado con la citada prescripción, permite pregonar, al menos de entrada, un juicio de valor en torno a su grado de acierto, sin que ello signifique que durante el juicio tal efecto no pueda ser quebrantado. Adicionalmente, se ha tomando en cuenta que la cautela recayó exclusivamente sobre la quinta parte de la remuneración devengada por el convocado.

Finalmente, respecto de la procurada limitación del embargo de la retribución, planteada por el ejecutado, es menester indicar que **es inviable aceptar tal pedimento**, en tanto que la orden emitida sobre el particular fue contundente y clara al precisar que la afectación debía circunscribirse a la fracción permitida por la ley para tales efectos, como lo autoriza el num. 9º del art. 593 del Código General del Proceso, siendo que tal descuento se mantendrá, como es lógico, hasta la concurrencia del crédito; momento en el que la Agencia Jurisdiccional expedirá las decisiones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 13 de OCTUBRE de 2020



Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**839ace6be637bb43f25ae19fe1b7d906ce6e0c9d04ab33795826a80
ab0c81b00**

Documento generado en 08/10/2020 05:41:26 p.m.